

BOLETIN OFICIAL

DEL

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

PRECIOS DE SUSCRICION:

Por trimestre en España 12 reales mientras
salga 3 veces por semana.
Numeros sueltos... 50 cents.

DIOS,

PATRIA, REY, FUEROS.

Se suscribe en todas las Comandancias mi-
litares y dependencias de la Diputacion.

Sale este periódico los MIÉRCOLES y SÁ-
BADOS.

SECCION OFICIAL.

(Continuacion.)

Art. 15. La Exma. Diputacion pondrá oportunamente en conocimiento del M. I. Sr. Vicario General Castrense de Cataluña el número de Tercios que forman el Somaten foral, para que designe un Reverendo Sacerdote para cada uno, que ejerza el santo ministerio en su cuerpo y que gozará de las preeminencias de Capellan de Batallon. (1)

Art. 16. Se organizaran las ambulancias en las reservas del Ejército Real de Cataluña que estaran bajo el cuidado de la Asociacion católica titulada LA CARIDAD; para ello habrá en cada Tercio treinta camilleros por lo menos, procurandose en cuanto sea posible, que algunos de los designados sean jóvenes estudiantes de Medicina ó Farmacia, los cuales prestaran el servicio de practicantes de Sanidad. Estaran á las órdenes de un Médico-Cirujano, que tendrá las consideraciones de segundo ayudante médico. Se dotará á las ambulancias del material correspondiente y del número de acémilas que se crea necesario.

Art. 17. Cada Tercio tendrá el número conveniente de cornetas bajo las órdenes de un Gefe de banda.

TÍTULO SEGUNDO.**OBLIGACIONES.****CAPÍTULO PRIMERO.***De la Direccion General.*

Art. 18. La Direccion General de los Somatenes forales corresponde al Exmo. Sr. Capitan General de Cataluña: en su virtud es de su incumbencia:

- 1.º El mando en Gefe de los Somatenes forales.
- 2.º Nombrar, previa propuesta de la Exma. Diputacion, las personas que deben ejercer los mandos inferiores en el cuerpo de los mismos.

(1) Queda sin efecto el art. 15 inserto en el «Boletín» número 15, porque debe estar redactado tal como aparece en el presente.

3.º Suspender á los Gefes de los Somatenes cuando haya motivo para ello, dando conocimiento á la Exma. Diputacion.

4.º Hacer con acuerdo de la misma Diputacion, las modificaciones en la Division Territorial que se crean convenientes á los efectos del presente reglamento, asi como las innovaciones que la experiencia aconseje deban introducirse en la organizacion y reglamentacion del cuerpo de Somatenes forales.

5.º Aprobar, de acuerdo con la Exma. Diputacion, los presupuestos de los cuerpos, asi como los pedidos de armamento, equipos y municiones que hicieren los Gefes de los mismos.

6.º Finalmente resolver, de comun acuerdo con la Diputacion, cuantas dudas se ofrecieren, á fin de facilitar con la mayor premura el armamento de las reservas y el desarrollo de la reglamentacion de las mismas.

El Exmo. Sr. Capitan General Gefe y Director de los Somatenes Forales podrá nombrar un delegado para que desempeñe en su representacion, las facultades y atribuciones que le confiere este artículo.

Art. 19. Los ayudantes de la Direccion General, además de estar obligados á cumplir cuanto la misma les ordenare, cuidaran especialmente de revistar los cuerpos, debiendo presentar á la Diputacion sus observaciones, y dar cuenta al mismo tiempo de cuantos abusos advirtieren á fin de que esta Corporacion pueda con su informe elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Capitan General. Estaran además encargados del trabajo de secretaria, y comunicaran personalmente á los cuerpos las órdenes de la Direccion General, desempeñando en campaña las funciones de los Oficiales de E. M. y Ayudantes de Campo.

CAPÍTULO SEGUNDO.*Del Gefe de Vegueria.*

Art. 20. Es el Gefe superior de todas las fuerzas forales de la misma, teniendo el mando, consideracion y obligaciones de los Gefes de Brigada del Ejército Real.

Art. 21. A sus inmediatas órdenes habrá un segundo Gefe encargado de la administracion, contabilidad y detall de todas las fuerzas de la vegueria.

Art. 22. Asi mismo tendrá á sus órdenes los ayudantes que crea necesario la Direccion General.

Art. 23. Es de la expresa incumbencia del Gefe de vegueria el procurar el mantenimiento de la disciplina, así como ordenar lo que crea conveniente para la conservacion del armamento, equipo, municiones y fornituras de todas las fuerzas de su mando.

Art. 24. Recibirá y transmitira las comunicaciones de sus subordinados á la Superioridad por conducto de la Diputacion emitiendo su dictámen.

Art. 25. Presidirá el Consejo de guerra foral. é impondrá penas diciplinarias á las faltas menos graves.

Art. 26. Pasará revistas periódicas á las fuerzas de su mando, proponiendo á la Direccion General por conducto de la Diputacion las modificaciones que crea convenientes.

Art. 27. Cuando se reunieren las fuerzas forales de la vegueria ó su mayor parte, tendrá directamente el mando de todas ellas.

Art. 28. Comunicará á las Divisiones, Tercios, Compañías y Escuadras de su mando las órdenes que estime convenientes para su buen régimen, subordinacion y disciplina.

Art. 29. Organizados los Tercios de su vegueria dispondrá la entrega del correspondiente armamento á aquellos que por sus circunstancias topográficas puedan prestar con mayor rapidez el oportuno servicio.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Gefe de sos-vegueria ó Comandante de Division.

Art. 30. El Comandante de Division, primer subordinado del Gefe de vegueria, ejercerá idéntico mando que este, siempre que se reuna la fuerza de dos Tercios que constituyen dicha Division.

Art. 31. Asimilado á los Coroneles de Ejército, ó Gefes de medias brigadas, trasmitirá á los Comandantes que estén á sus órdenes las que reciba de sus superiores.

Art. 32. Empleará todo su celo y actividad en organizar los somatenes forales en el territorio de su jurisdiccion, procurando mantener el espíritu y la disciplina en las fuerzas de su mando, así como el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad y de las disposiciones reglamentarias.

Art. 33. A sus órdenes, y para suplirle en casos de enfermedad y ausencia, tendrá un segundo Comandante con idéntico mando é iguales atribuciones que él mismo.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Comandante de Tercio.

Art. 34. El Comandante de Tercio ó Gefe de partido foral es el superior inmediato de cada Tercio ó batallon; como á tal tendrá las mismas atribuciones, y estará asimilado á los Comandantes del Real Ejército.

Art. 35. A sus inmediatas órdenes y como suplente suyo habrá un segundo Comandante que se hará cargo del detall y contabilidad del Tercio.

Art. 36. Es el agente inmediato de la Direccion General en el partido foral ó Tercio y como á tal comunicará y hará cumplir cuantas disposiciones diere la Superioridad.

Art. 37. Procurará la debida instruccion militar de las fuerzas de su mando, cuidando especialmente de la conservacion del armamento y equipo: revisará con frecuencia dichas fuerzas, oyendo las quejas

que produzcan sus subordinados; resolverá las de carácter urgente, trasmitiendo á la Diputacion las que no tuvieren esta última condicion, para que con las observaciones que crea convenientes, pueda ponerlas en conocimiento del Exmo. Sr. Capitan General del Principado

CAPÍTULO QUINTO.

Del Cabo de Distrito ó Compañía.

Art. 38. Los Cabos de compañía son los Gefes del Somaten foral de un Distrito, y como tales, los que comunican directamente á los individuos del mismo las órdenes de sus Gefes superiores. Sus funciones y consideracion seran analogas á las de los Capitanes del Ejército Real.

Art. 39. Siendo Gefes subalternos de una respetable institucion, y á causa de la organizacion de la misma con cierta independenciam en determinados casos, han de esforzarse en corresponder á la confianza de las Autoridades Superiores del Principado, desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo: deben dar ejemplo, como todos los Gefes del Somaten foral, á los individuos que estan á sus órdenes de amor y respeto á las Instituciones Reales, secundando las disposiciones de la Autoridad, y evitar toda clase de disturbios sin tratar jamás de emplear la influencia de su cargo en favor de sus intereses privados ni de ciertas cuestiones puramente locales.

Art. 40. Los Cabos de compañía ó Distrito formaran una lista de los individuos que componen la de su mando, y remitiran copia de ellas mensualmente al Comandante de su respectivo Tercio, anotando en la misma las altas y bajas, con expresion de los conceptos que las han producido.

Art. 41. Pasaran revistas quincenales á sus respectivas compañías; el Cabo que faltare á esta disposicion estará sujeto á las penas que le impusiere la Direccion General de acuerdo con la Diputacion; necesario es que estos funcionarios se persuadan de que las sucesivas revistas mantienen el espíritu de cuerpo, y que su influencia es grande para el buen régimen de toda fuerza armada.

Art. 42. Siempre que se reuna la fuerza de su mando por las necesidades del servicio, por aviso de la Superioridad, ó por reclamar su concurso las fuerzas del Ejército Real, lo pondrá en conocimiento del Gefe de cualquier otra fuerza pública que se hallare inmediata, ó en la comarca donde tuviese que operar su compañía, á no ser que obrare reservadamente, en cuyo caso se atemperará á las instrucciones que hubiese recibido. De todos modos se comportará siempre con la cordura y urgencia que la prudencia y el buen sentido exigen.

Art. 43. Ausiliará á las Autoridades y á cualquier fuerza del Real Ejército que reclame su concurso para la persecucion ó captura de toda clase de malhechores, dando parte inmediatamente al Comandante del Tercio á que perteneciére su compañía: si este concurso fuese solicitado para el desempeño de una funcion de guerra, antes de ponerse en movimiento lo comunicará primero á su respectivo Comandante, y obrará por orden suya, exceptuándose los casos de evidente urgencia y cuando la operacion no exijiere mas que veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 44. Dará parte al Comandante del Tercio de cualquier falta de respeto ó subordinacion cometida por cualquier individuo del Somaten foral, verifican-

do preventivamente el arresto del delincuente si fuese necesario. Así mismo dará parte de las faltas de asistencia ó puntualidad que cometiere cualquiera de sus subordinados, no compareciendo al sitio de formación al toque de llamada ó Somaten.

Art. 45. Siempre que tuviese noticia de movimientos ó de cualquier operacion que intentare el enemigo, dará parte de ello al Gefe superior militar mas inmediato.

Art. 46. Nombrará el servicio diario, caso de necesidad, distribuyendo el personal, y designando los puestos que deben ocupar las distintas escuadras de su mando.

Art. 47. Al fallecer cualquier individuo de la compañía recogerá el Cabo la credencial, armamento y fornituras, dando parte del fallecimiento al Comandante del Tercio, y lo mismo practicará por el cambio de domicilio de cualquiera de sus subordinados.

Art. 48. Cuando ocurra vacante de Subcabo de escuadra ó de pueblo, ó de alguno de los auxiliares de su compañía, lo pondrá en conocimiento de su inmediato Gefe superior, y este á la Direccion General, por conducto de la Diputacion, para que sea proveida inmediatamente la vacante ocurrida.

Art. 49. Si algun Cabo hiciere dimision de su cargo, no dejará el puesto hasta que reciba la resolucion de la Direccion General. Conservaran los Cabos la correspondencia oficial encarpetada debidamente, y de la que haran entrega, en su caso, al Cabo que les reemplazare.

Art. 50. Siempre que su compañía se haya puesto en movimiento para el desempeño de cualquier acto del servicio, remitiran á la Direccion General de Somaten foral una lista de los individuos que hayan concurrido á dicho acto, con expresion de las clases y del tiempo empleado en el mismo.

Art. 51. Son los encargados de dar los socorros á sus subordinados cuando los hayan recibido de la Caja del Somaten foral.

Art. 52. Tendran á sus órdenes como segundo Gefe y suplente, en casos de enfermedad y ausencia, un subalterno que se denominará segundo Cabo del distrito ó compañía á que pertenecieren, asimilado á la clase de Tenientes del Ejército Real.

CAPÍTULO SEXTO.

De los Sub-Cabos de escuadra ó de pueblo.

Art. 53. Los Sub-cabos de escuadra son los Gefes del Somaten foral en su localidad, y en los asuntos del servicio estan á las órdenes del Cabo de compañía ó distrito á que pertenecieren, al cual daran parte de las novedades que ocurran en sus demarcaciones ó escuadras.

Art. 54. Los sub-cabos no pueden entenderse inmediatamente con la Direccion General, debiendo verificarlo por conducto de sus Cabos ó Comandantes de Tercio en lo que se refiera al servicio.

Art. 55. Cuando por cualquier motivo la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas, tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los cabos de compañía ó Distrito, cuyas instrucciones observará cuando obre independientemente.

Art. 56. Cuando se reúnan dos escuadras, tendrá el mando de ellas el sub-cabo que tenga prioridad en su nombramiento y siendo los nombramientos

de igual fecha el de mas edad, y si se reunieren mayor número estaran á las órdenes del cabo ó su delegado.

Art. 57. Los sub-cabos de escuadra ó de pueblo estan asimilados á los alféreces del Ejército Real.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De los Sub-Cabos auxiliares.

Art. 58. Son sub-cabos auxiliares los Gefes de peloton que no llegue á formar escuadra: en aquellas localidades que solo formen media escuadra, tendran idénticas atribuciones á los cabos de Distrito y sub-cabos de pueblo.

Art. 59. Cuando se reúnan dos escuadras, ó medias compañías, desempeñaran las funciones de sargento 1.º y 2.º del Ejército Real, así como cuando se reuniere la fuerza del Distrito. Desempeñará las funciones de sargento 1.º el mas antiguo de entre los auxiliares.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los individuos del Somaten foral.

Art. 60. Los individuos del Somaten foral no solo estan subordinados para los asuntos del servicio á sus Gefes superiores naturales, si que tambien respetaran, como es debido, á todo funcionario público que ejerza autoridad.

Art. 61. En los actos de servicio estaran sujetos á las Reales Ordenanzas y á los Reglamentos disciplinarios en armonia con lo que se dispone en la base 15.

Art. 62. El individuo del Somaten foral que sin causa justificada dejare de asistir á los actos del servicio, ó no acudiere al toque de llamada ó Somaten será castigado al arbitrio del Consejo de guerra foral.

Art. 63. Todo individuo del Somaten foral que tenga noticia de que se proyecta alguna operacion por parte del enemigo, ó que se conspira contra el orden público ó seguridad personal, ó contra las Autoridades Reales, está obligado á ponerlo en conocimiento de sus gefes inmediatos ó de cualquiera autoridad. Este servicio será considerado como preferente para las recompensas que S. M. tenga á bien establecer para los individuos del Somaten foral.

Art. 64. El individuo del Somaten foral que perdiese su credencial será multado por la Direccion General á proporcion de su negligencia: será tambien penado con arreglo al artículo 14 del decreto de creacion el que perdiese ó á quien se extraviase el armamento ó parte de él, fornituras ó municiones.

Art. 65. El servicio que debe prestar el individuo del somaten foral es ordinario y extraordinario: el ordinario está reducido al servicio del orden en el interior de la poblacion y en la comarca, por cuyo concepto dicho individuo formará parte de las patrullas destinadas á la vigilancia, persecucion de criminales y malhechores, conduccion de prisioneros, guardia de depósitos y hospitales en ausencia de las fuerzas del Real Ejército.

El servicio extraordinario es el de guerra, y se entiende por tal la persecucion del enemigo y defensa del país en casos de necesidad.

Art. 66. Al toque de llamada, alarma, somaten ó incendio ó al aviso de cualquiera de sus Gefes, será obligacion indispensable de los individuos del somaten foral, estén ó no de servicio, el acudir armados al paraje que les tendrá señalado su Gefe respectivo para la pronta formacion á fin de acudir inmediatamente al punto que se les designare: la negligencia ó demora en este como en todos los casos, si de antemano no se alega causa justificable, se castigará conforme á lo dispuesto en el citado art. 14.

Art. 67. Será obligacion del somaten foral la persecucion de los desertores del Real Ejército, conduciéndolos en su caso á un puesto de seguridad y á disposicion de las autoridades.

Art. 68. Siempre que se movilice el somaten foral seran socorridos sus individuos con el haber que se señale, excepto en los casos de incendio, ó de cualquiera otra calamidad pública, en los cuales el servicio será gratuito por considerarse un acto puramente humanitario.

TÍTULO TERCERO.

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Alcaldes respecto al Somaten foral.

Art. 69. Siendo los alcaldes Reales las autoridades superiores en la localidad respectiva, no puede ser desconocida su representacion por ningun cuerpo creado dentro del radio de aquella; por consiguiente es necesario evitar todo conflicto, procurando no alterar las buenas relaciones que deben mediar entre autoridades que sostienen una misma causa; para ello se tendrá presente:

1.º Que los Gefes del Somaten foral son independientes respecto al mando de su fuerza, en todo aquello que se refiera al objeto de su institucion.

2.º Que el Somaten foral, protector de los intereses públicos y privados, prestará su concurso y apoyo á la autoridad local, siempre que sea requerido por esta en debida forma, y expresando el objeto de su requerimiento.

3.º Los alcaldes podran llamar al Somaten, en cuyo caso los individuos que lo forman deben prestar su concurso siempre que se trate de la persecucion de malhechores, extincion de algun incendio, ó de alguna otra calamidad pública.

4.º Pondran igualmente los alcaldes ó representantes de la autoridad reclamar de los Gefes del Somaten el auxilio del mismo para evitar cualquier conflicto local, ó mantener el orden público.

5.º Los Alcaldes estan obligados á poner en conocimiento de los Gefes del Somaten foral caanto sepan respecto á movimientos del enemigo, lo cual efectuaran bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Gefes del Real Ejército para con los Somatenes forales.

Art. 70. Siendo ambas á dos instituciones hermanas y teniendo idéntico fin, se auxiliaran mutua-

mente, siempre que sea conveniente, y para ello observaran las disposiciones siguientes:

1.º Los Gefes del Real Ejército solicitaran el concurso de los del Somaten foral cuando asi lo exija el bien del servicio, poniéndolo previamente en conocimiento de la Direccion General.

2.º Los Gefes del Somaten foral requeridos por la Autoridad militar pondran la fuerza de su mando sobre las armas, comunicandolo inmediatamente al Gefe superior mas inmediato del mismo.

3.º Operando de concurso una y otra fuerza, la del Somaten foral formará la reserva de la fuerza activa, ó bien ocupará los puntos secundarios de defensa.

4.º Para movilizar la fuerza de toda una veguería ó sosveguería es necesaria orden expresa de la Direccion General de acuerdo con la Diputacion, no así cuando se tratare de un Tercio, compañía ó escuadra, las cuales podran movilizarse sin especial autorizacion.

(Se concluirá.)

EDICTO.

Don Magin Romagosa, Comandante de caballería y primer Fiscal del Consejo de Guerra permanente de este Principado:

Habiéndose ausentado de San Lorenzo de Morunys Jaime Pintó (a) Capellá, Salvador Canal y Calvet, y el conocido por Tarelo Culleraire, á quienes estoy procesando por la muerte violenta dada á las 6 de la mañana del 25 de Diciembre del año próximo pasado á Buenaventura Pinto; usando de la jurisdiccion que el Rey N. S. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, con el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto ó pregon, á dichos Jaime Pintó (a) Capellá, Salvador Canal y Calvet, y el conocido por Tarelo Culleraire, señalándoles la prevencion de este Consejo, donde deberan presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente de este Principado por el delito que merezca pena mas grave, entre el de la muerte y el que causó la fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Alpens ocho de Febrero de mil ocho cientos setenta y cinco.—MAGIN ROMAGOSA.—Por su mandato, CLEMENTE CAPDEVILA.